



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, (28) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandados	Argemiro Hernández Pestana
Radicado	2021-00048-00
Providencia	Interlocutorio 159
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Banco Agrario de Colombia, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, en contra de Argemiro Hernández Pestana, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$12.373.512), por concepto de capital., contenida en el pagaré N° 013266100002540, que se adjunta y que fue suscrito entre el Demandado y la entidad Demandante.
- CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$127.778), por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2020 y el 05 de marzo de 2021, calculados a la tasa del interés bancario.
- Por concepto de interés de mora que se causen a partir del día 06 de marzo de 2021, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- La suma de SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$613.993) por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, que se encuentran registrados en el estado de endeudamiento consolidado anexo a esta demanda.
- UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$1.423.041), por concepto de capital; contenida en el pagaré N° 013266100001742, que se adjunta y que fue suscrito entre el Demandado y la entidad Demandante.
- TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$37.824) por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el período comprendido entre el 28 de enero de 2020 y el 28 de abril de 2020, a una tasa variable del DTF más dos (2) puntos efectiva anual.
- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$196.647), por concepto de interés de mora, liquidados desde el 29 de abril de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021, fecha esta última que corresponde a la fecha de corte de liquidación del BANCO AGRARIO, más los otros intereses de mora que se causen a partir del día 06 marzo de 2021, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.252) por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, que se encuentran registrados en el estado de endeudamiento consolidado anexo a esta demanda.
- Todo lo anterior más las costas y agencias en derecho que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 30 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó a través de la figura de notificación por aviso, como se observa a folios en el cuaderno principal.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo – Efectividad para la Garantía real está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, y para el caso concreto la hipoteca propiamente dicha, la cual debe estar suscrita por el deudor, y materializada a través de escritura pública en la respectiva notaría del lugar y posteriormente registrada en su ORIP.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Así mismo, el artículo 468, entre otras... Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; así mismo, como los accionados no propusieron réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de Banco Agrario de Colombia, en contra de Argemiro Hernández Pestana, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 30 de abril de 2021
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la

liquidación de costas, se fija la suma de \$783.802.35 Correspondiente al 5% del capital ejecutado.

3. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro de los mismos.

4. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **048** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **02** de agosto de 2021, a las **8 A.M.**



La Secretaria